

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 02 de junio de 2022.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando lo siguiente:

- El 12 de mayo de 2022, **feneció en silencio** el traslado del recurso de reposición incoado por el apoderado demandante, contra los numerales 1, 3 y 4 del auto fechado 28 de abril de 2022, proferido en cuaderno principal.
- La ampliación de la notificación a la Curadora ad litem, se surtió el 09 de mayo de 2022, siendo así que el traslado por 20 días, fenecería, el 07 de junio de 2022, sin embargo, con la entrada de este proceso al despacho el 2 de junio de 2022, quedaron 4 días pendientes por cursar.
- No se ha cumplido la orden impartida en #11 del auto anterior.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 2018 00051

Demandante: MAGNOLIA ISABEL GONZÁLEZ Y OTRO

Demandado: LIBARDO DE JESÚS ZAPATA Y OTROS

Fecha Auto: 30 de junio de 2022

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado del extremo demandante, contra el auto emitido en demanda principal, cuaderno No. 5, el cual calenda 28 de abril de 2022, específicamente contra sus numerales 1, 3 y 4.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifestó que conforme providencia emitida el 01 de julio de 2021, en la que se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ALFONSO NOVOA DÍAZ y se le otorgó el término para contestar y excepcionar, no es posible tomar lo que arguyó esta misma sede judicial, otorgándole 1 día más de término, al decidir que el plazo de traslado se contabilizaría desde que se verificó la entrega de la copia de la demanda al sujeto en comento, remisión virtual que se hizo el 09 de julio de 2021. Que dicha decisión contraria lo establecido en el artículo 301 del CGP, que dispone que, al tener a un sujeto notificado por conducta concluyente, se entenderá notificado “...de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda..., el día que se notifique el auto que le reconoce personería...”, y que el auto que reconoció personería, data de 01 de julio de 2021.

Que al respecto la Corte ha afirmado, que la notificación por conducta concluyente es “...un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una

providencia judicial, y de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa...”.

Que jurídicamente, por auto de 01 de julio de 2021, se dio la notificación por conducta concluyente, siendo erróneo entonces argüir que el término de traslado se debe contar desde el día que se envió al notificado el expediente virtual, puesto que “...*el apoderado y su representado se encontraban con total y pleno conocimiento de todas las providencias que se dictaron en el respectivo proceso...*”. En caso contrario, no sería una notificación por conducta concluyente.

Que, realizado el conteo de los términos, conforme su argumento, se tiene que el traslado fenecía el 06 de agosto de 2021, por lo que la contestación aportada el 09 de agosto de 2021, es extemporánea.

Que es claro que los autos ilegales no atan al juez, por lo tanto, al considerar demostrado un error en la sustanciación que alteró el conteo de términos, en aras de evitar futuras nulidades, incoó se deje sin valor y efecto lo decidido en numeral 2 del auto del 14 de octubre de 2021, en el que se tuvo por contestada en tiempo la demanda, y consecuentemente modificando los resuelto en numerales 1, 3 y 4 del auto de 28 de abril de 2022.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Guardó silencio.

RECUENTO PROCESAL:

Al interior de la presente pertenencia, el 01 de julio de 2021 – folios 733 a 735, se emitió auto en cuyo numeral 7., a 7.3., se dispuso el enteramiento del indeterminado LUIS ALFONSO NOVOA DÍAZ por conducta concluyente, al verificar que confirió mandato judicial, siendo así que conforme los apremios del artículo 301 del CGP, se dispuso conferir el término de traslado (20 días), contados desde el día siguiente a la ejecutoria del proveído (#7.3.), y en numeral 7.4., de dicha providencial se ordenó a secretaría remitir copia de la demanda, reforma, anexos y pruebas al sujeto enterado, remisión que se cumplió y verificó el viernes 09 de julio de 2021 / a las 13:15 horas,

conforme consta a folio 736. El proveído en comento quedó ejecutoriado y en firme por el silencio de las partes.

Por auto de 14 de octubre de 2021 (F. 785 – 786), en numeral 2.-, se dispuso que, en tiempo, el notificado por conducta concluyente, señor LUIS ALFONSO NOVOA DÍAZ, contestó la demanda por conducto de apoderado, la cual se tuvo en cuenta. Dicho auto, **quedó ejecutoriado y en firme por el silencio de las partes.**

El apoderado demandante, el 9 de febrero de 2022 (F. 835 y 836), solicitó dejar sin valor y efecto lo decidido en numeral 2., del proveído adiado 14 de octubre de 2021 (F. 785 – 786), tomando en cuenta que secretarialmente se informó que el plazo de traslado culminó el 6 de agosto de 2021 y el notificado contestó el 9 de agosto de 2021, lo que conlleva que dicha contestación es extemporánea, pero ello se omitió por error involuntario en la sustanciación de tal auto. Al tenor de dicha solicitud, se emitió proveído el 28 de abril de 2022, en el cual, se estudió lo concerniente al conteo de los términos de notificación al enterado por conducta concluyente LUIS ALFONSO NOVOA DÍAZ, dilucidando que el traslado en comento debe computarse desde el momento en que se verificó la entrega virtual del expediente al sujeto en comento (9 de julio de 2021), por lo que el traslado por 20 días, venció el 09 de agosto de 2021, siendo así que la contestación se arrió en tiempo, por lo que se dispuso negar la solicitud de dejar sin valor y efecto dichas decisiones, se ejerció oficiosamente el control de legalidad adecuando el momento desde el cual debe contabilizarse el traslado al notificado y consecuentemente se dispuso que el enterado, contestó en tiempo y de contera se mantuvo incólume el numeral 2, del auto fechado 14 de octubre de 2021, decisiones que son las que fueron objeto del recurso de reposición que hoy ocupa nuestra atención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución en contraste con la realidad jurídica para que se reforme o revoque; el mismo encuentra fundamento en el artículo 318 del CGP, el cual ha dispuesto que, *<<salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez ...>>*

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si se cumplen los presupuestos normativos para revocar los numerales 1, 3 y 4 del auto fechado 28 de abril de 2022, o si por el contrario debe mantenerse la decisión.

Para responder el anterior planteamiento se examina nuevamente la decisión objeto del recurso, encontrando que contrario a lo sostenido por la parte recurrente el auto atacado encuentra respaldo constitucional y legal, por lo tanto, debe mantenerse incólume.

El fundamento constitucional que soporta la integralidad de la decisión objeto de recurso está dado en la Constitución Política del 91, en los artículos 1 referente a la forma y caracteres del Estado Colombiano, artículo 2 relativo a los fines esenciales y la misión de sus autoridades, dentro de los cuales se destaca el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución, también tiene fundamento en el artículo 13 en lo que respecta a la igualdad ante la ley y las autoridades, artículo 29 relativo al derecho fundamental al debido proceso, el artículo 83 sobre la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, artículo 228 sobre los principios de la administración de justicia, entre otras disposiciones.

A nivel legal, el Código General del Proceso, dispone para éste tipo de trámites, el deber del juez de hacer uso de los poderes que dicho código le otorga para lograr la igualdad real de las partes (artículo 4), así como también el deber de garantizar el acceso a la justicia de cara a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses de los usuarios del servicio público de la administración de justicia (artículo 2), lo cual se acompasa con lo dispuesto en el artículo 42, 132 sobre el control de legalidad, demás normas concordantes y afines.

En el asunto bajo estudio, se tiene que el auto objeto de recurso se emite en atención a los anteriores fundamentos, pues en esa oportunidad se estudió y aquí se examina nuevamente que el presunto poseedor Luis Alfonso Novoa, se tuvo notificado por conducta concluyente, por auto de 1° de Julio de 2021 – Folios 733 a 735 C. 5, en el cual se dispuso el traslado por 20 días, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de tal proveído, así las cosas, si

la notificación por estado se surtió el viernes 2 de julio de 2021 y la ejecutoria se dio el 8 de julio de 2021 – 5:00 p.m., el traslado por 20 días culminaría el 06 de agosto de 2021.

Se examina nuevamente que la remisión del expediente virtual por parte de secretaría de este despacho al notificado, se realizó por correo institucional, el 9 de julio de 2021 (13:15) – F. 736. Por lo que lo procedente ha sido ejercer el control de legalidad (Art. 132 CGP) sobre el numeral 7.3 del auto fechado 1 de julio de 2021, en el entendido que el traslado al notificado por conducta concluyente Luis Alfonso Novoa, se debe contabilizar desde que se verifique la entrega de la copia de la demanda al sujeto enterado, por tanto, habiéndose remitido el expediente virtual, el 9 de julio de 2021, los 20 días de traslado comenzaron a cursar el 12 de julio de 2021 y vencieron el 09 de agosto de 2021, por lo que la contestación fue a tiempo y lo dispuesto en el numeral 2 del auto de 14 de octubre de 2021 – 785 y 786 / C. 5, está ajustado a derecho y no hay lugar a revocatoria alguna.

Igualmente, revisada OFICIOSAMENTE, la notificación de la curadora ad litem, se observa que solamente fue notificada de 2 proveídos (17 de abril de 2018 y 25 de julio de 2019) omitiendo enterarles el auto del 5 de septiembre de 2019 (F. 306) por el cual se corrigió el auto admisorio de la reforma a la demanda, por lo que se dispuso su adecuación.

Conforme a lo analizado en líneas precedentes se tiene la respuesta al problema jurídico, encontrando que la decisión atacada deberá mantenerse incólume por ser esta ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca, administrando justicia y por autoridad de la ley; **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER los numerales 1, 3 y 4 del auto fechado 28 de abril de 2022, como consecuencia mantener incólume e íntegra la decisión allí adoptada, conforme a las consideraciones aquí esbozadas.

SEGUNDO: SE TIENE por cumplida en legal forma la ampliación de la notificación a la Curadora Ad Litem, conforme lo ordenado en auto anterior,

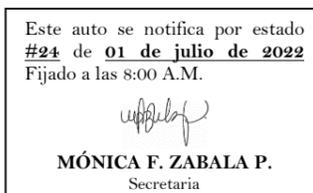
de cuyo traslado por 20 días, han cursado solamente 16 días, **estando pendientes 3 días.**

TERCERO: POR SECRETARÍA, contabilícese el término restante por secretaría, esto es, **4 días**, los cuales serán contabilizados desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído. Fenecido el término enunciado en numeral anterior, vuelva el expediente al despacho para los fines de rigor.

CUARTO: Secretarialmente cúmplase la orden impartida en #11 del auto anterior, en el entendido de oficiar a las autoridades que allí de enunciaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3629e48b549677dfeee7f4de34996ae23b84c57aa78e439dc9f0a84be8407f86**

Documento generado en 30/06/2022 03:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>